



# LA SUCESIÓN PROCESAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Civil.
<p><b>Palabras Claves:</b> Sucesión Procesal, Proceso Sucesorio, Cesión, Cesión Derecho Litigiosos, Cesión Derechos Hereditarios, Sustitución Procesal, Cambio de Partes, Expromisión Procesal, Cesión de Objetos Litigiosos, Sucesión Mortis Causa, Actividad Judicial No Contenciosa. Sala Primera Sentencias 976-2006, 362-2009, 778-2009; Tribunal Primero Civil Sentencias 876-2008, 618-2009, 949-2009; Tribunal Segundo Civil Sección II Sentencias 51-2009, 361-2015; Tribunal de Notariado Sentencia 47-2011; Tribunal Agrario Sentencias 507-2011, 1266-2011 y 314-2016.</p>	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 07/12/2016.

## Contenido

<b>RESUMEN .....</b>	<b>2</b>
<b>NORMATIVA .....</b>	<b>2</b>
<b>Sucesión Procesal por Cesión de la Cosa o Derecho Litigioso.....</b>	<b>2</b>
<b>DOCTRINA .....</b>	<b>3</b>
<b>1. Sucesión Procesal.....</b>	<b>3</b>
<b>2. Sustitución y Sucesión Procesal .....</b>	<b>4</b>
<b>3. Sucesión y Sustitución Procesal .....</b>	<b>5</b>
<b>4. Cambio de Partes.....</b>	<b>11</b>
<b>5. Sucesión, Sustitución y Expromisión Procesal (Cambio de Partes en el Proceso).....</b>	<b>12</b>
<b>6. Sustitución Procesal: Definición y Distinción de Figuras Afines .....</b>	<b>13</b>

<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>19</b>
<b>1. Sucesión Procesal Mortis Causa .....</b>	<b>19</b>
<b>2. Sucesión Procesal por Cesión o Enajenación de la Cosa o Derecho Litigioso .....</b>	<b>20</b>
<b>3. Sucesión Procesal en Materia Notarial .....</b>	<b>21</b>
<b>4. Sucesión Procesal por Cesión.....</b>	<b>22</b>
<b>5. Aplicación del Artículo 113 del Código Procesal Civil a los Procesos No Contenciosos .....</b>	<b>23</b>
<b>6. Sucesión, Subrogación y Cesión Procesal.....</b>	<b>25</b>
<b>7. Cesión de Créditos y Sucesión Procesal.....</b>	<b>26</b>
<b>8. Bienes y Derechos Litigiosos y la Sucesión Procesal .....</b>	<b>27</b>
<b>9. Aplicación de la Sucesión Procesal.....</b>	<b>30</b>
<b>10. Procedimiento de la Sucesión Procesal por Cesión.....</b>	<b>31</b>
<b>11. Sucesión Procesal por Cesión de Derechos Litigiosos y Cobro de Honorarios del Abogado .....</b>	<b>31</b>
<b>12. Sucesión Procesal del Albacea .....</b>	<b>32</b>

## RESUMEN

El presente informe de investigación recopila normativa, doctrina y jurisprudencia sobre la ***Sucesión Procesal en el Código Procesal Civil***, considerando los supuestos normativos del artículo 113 del Código Procesal Civil; el aporte doctrinario al respecto de la sucesión procesal y otras figuras relacionadas con este acto procesal.

Mientras que la jurisprudencia abarca el criterio externado por la Sala Primera de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Civil en sus secciones Primera y Segunda, el Tribunal de Notariado y del Tribunal Agrario.

## NORMATIVA

### **Sucesión Procesal por Cesión de la Cosa o Derecho Litigioso** [Código Procesal Civil]<sup>1</sup>

Artículo 113. **Sucesión procesal.** Si la parte muriere, el proceso continuará con el albacea. Disuelta una sociedad que sea parte en un proceso, éste continuará con el liquidador. En caso de fusión o transformación, lo será el nuevo representante.

La enajenación de la cosa o del derecho litigioso, a título particular, por acto entre vivos, permite al adquirente o cesionario sustituir al enajenante o cedente, siempre que la parte contraria no se oponga justificadamente dentro del plazo de cinco días.

Si el juez aceptare la oposición, el adquirente o cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del enajenante o del cedente.

## DOCTRINA

### 1. Sucesión Procesal

[López González, J.A.]<sup>ii</sup>

**[P. 61]** Surge el fenómeno sucesorio, cuando muere una persona. Cuando muere una persona física, es necesaria la apertura de un proceso sucesorio para dotar de representación a la persona jurídica que nace con la muerte de la persona física. Una persona jurídica muere cuando desaparece legalmente, por disolución, según lo que al respecto establece la ley. Cuando muere una persona física es necesario abrir un proceso sucesorio para designar un albacea, cuando muere una persona jurídica será necesario nombrar un liquidador para que proceda al reparto de los bienes entre los socios y para que represente judicialmente a la persona jurídica desaparecida. Es por eso que el artículo 113 del Código Procesal Civil, dice que si la parte muriere el proceso continuará con el albacea y que si se disuelve una sociedad que sea parte en un proceso, éste continuará con el liquidador y en caso de fusión o transformación, el nuevo representante asume la representación judicial de la persona jurídica. Quizá el efecto principal de tales figuras es que el proceso debe paralizarse en el momento en que suceda la muerte de una persona, mientras asume sus funciones el representante. Si así no se procediera, todos los actos que se practiquen mientras la persona esté sin representante se harían sin observancia al debido proceso, pues este exige que quien interviene en un litigio, esté debidamente representado durante todos sus actos. (Artículo 201, inciso 2) del Código Procesal Civil).

**[P. 62]** También se da la sucesión procesal cuando, en el proceso, una persona asume la condición de parte que antes ostentaba otro individuo. De acuerdo a nuestra legislación (113 párrafo 3), esta situación se da cuando un tercero adquiere la cosa o el derecho litigioso a título particular, por acto entre vivos (venta o cesión: por ejemplo). Así, quien compra un bien en litigio, puede suceder al vendedor o al cedente, sea en la condición de parte actora, como de parte demandada. No obstante, en este caso la sucesión no se produce por el sólo efecto de la transmisión del derecho. Si la parte contraria se opone justificadamente en el plazo de cinco días el Juez debe valorar la oposición. Si el Juez admite la oposición, quien adquirió el derecho en litigio no podrá

sucedier al que se lo transmitió, pero podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del enajenante o del cedente, en su caso. Entendemos que la oposición a este tipo de sucesión, sólo puede fundarse en razones de orden legal y si la misma no encuentra sustento en una disposición de esa naturaleza, la sucesión es procedente.<sup>1</sup>

## 2. Sustitución y Sucesión Procesal

[Parajeles Vindas, G.]<sup>iii</sup>

**[P. 49]** Estos dos institutos procesales tienen un pronunciamiento fonético muy parecido, pero aplicable a hipótesis muy diversas. La sustitución, o mejor dicho, la prohibición de sustituir a una de las partes legítimas se regula en el artículo 105 del CPC. De acuerdo con el principio dispositivo en la iniciación del proceso, la demanda sólo puede promoverla la parte legítima, sin que exista posibilidad de que esa condición sea sustituida por otra persona o por el juez, ello en virtud de la imposibilidad de iniciarse una demanda de oficio. La norma prevé la salvedad por disposición expresa de la ley, y como tal se puede mencionar lo dispuesto en el artículo 344 del Código Civil referido al usufructuario. Al existir desmembramiento de la propiedad, el usufructuario puede ejercer las mismas atribuciones del propietario para defender el inmueble. Por ese motivo, no habría ningún obstáculo legal para que el usufructuario sea la persona indicada para pedir el desalojo del arrendatario, sin que se infrinja la prohibición de comentario. No hay violación porque el usufructuario puede ejercer, en este caso, un derecho en nombre propio con autorización de la ley.

La sucesión procesal, por su lado, se encuentra prevista en el artículo 113 del CPC. Se produce entre vivos, como sucede con la cesión de derechos litigiosos o por causa de muerte. En el primer supuesto el actor cede los derechos a otra persona que asume el carácter de cesionario, y éste continúa con el proceso. No obstante, se advierte, el cesionario no sustituye en recto sentido al cedente o actor originario, lo que permite afirmar que el cedente sigue siendo parte dentro del proceso. En efecto, la sucesión procesal entre vivos evita utilizar la

**[P. 50]** cesión como una forma de burlar los derechos de defensa del demandado, de ahí que el mismo artículo 113 exija, de previo a pronunciarse sobre la cesión, conceder audiencia a la parte contraria de esa transmisión. Lo anterior justifica la viabilidad de llamar a declaración de parte al cedente, quien no ha dejado de ser parte. Es posible que los hechos personales sean del actor originario (un pago por ejemplo), y la cesión

---

<sup>1</sup> Alguna doctrina trata el tema de la fusión o absorción de personas jurídicas entre los supuestos de sucesión. Montero Aroca, Juan y otros, *Derecho Jurisdiccional II* (Proceso Civil. Conforme a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil), 9ª ed., Valencia, Edit. Tirant lo blanch, 2000, pág. 96. Entre nosotros no estaríamos ante un supuesto de sucesión, sino de cambio de representante.

no puede coartar ese medio probatorio ya que a nada conduce llamar a declarar al cesionario, quien podría desconocer, válidamente, lo sucedido entre el cedente y la parte demandada.

Cuando la sucesión procesal es por causa de muerte de alguna de las partes, lo que ocurre es una interrupción de la actividad del proceso, todo de conformidad con el inciso 2) del artículo 201 ibídem. El fallecimiento de alguna de las partes impide que los plazos corran, los que empezarán de nuevo una vez apersonado el albacea de la sucesión. Para evitar que los herederos de la parte obstaculicen el desarrollo del proceso al no pedir la apertura del sucesorio, el artículo 915 ibídem autoriza a la parte contraria para abrir la sucesión de la parte fallida, todo con el objeto de que se nombre un albacea que represente al causante en el proceso interrumpido. El albacea debe ser un heredero, o bien otra persona distinta a la parte que pida la apertura. La norma autoriza abrir la sucesión, pero no que se le nombre albacea pues habría intereses contrapuestos al ocupar la posición de actor y demandado. La interrupción es de oficio, por lo que el juez, con el simple conocimiento del fallecimiento de una de las partes, debe paralizar el proceso hasta que se apersona debidamente el albacea.

### **3. Sucesión y Sustitución Procesal**

[Artavia Barrantes, S.]<sup>iv</sup>

#### **[P. 179] 8- Fallecimiento de personas físicas**

Normalmente el proceso se concluye con los partes que lo iniciaron, sucede que en el curso, una de las partes fallece real o jurídicamente, o bien la cosa o el derecho litigioso es enajenado por acto intervivos; cuando esto sucede se produce el fenómeno de la sucesión procesal.

#### **a) Efectos**

En caso de muerte de alguna de las partes el proceso deberá continuar con el albacea del sucesorio, que en lo sucesivo será el representante del causante y de sus bienes, sea activa o pasivamente. El numeral 113 CPC establece que si la parte muriere, el proceso continuará con el albacea, y lo reitera el 917 CPC al establecer que fallecida una persona y abierta la sucesión se nombrará un albacea<sup>2</sup> que lo represente<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> El art. 548 del Código Civil establece que el albacea es el administrador y representante legal de la sucesión en los procesos en que el causante podría haber sido parte, teniendo el albacea las facultades de un mandatario con poder general.

<sup>3</sup> Vargas Francisco. Manual de Derecho Sucesorio..., pág. 141.

La protección del legislador ha sido celosa, pues sanciona con nulidad, las resoluciones que se dicten en un proceso, después de haber ocurrido la muerte de la parte, las cuales sanciona con anulabilidad a solicitud del albacea, si ha habido perjuicio para la sucesión -Art. 901 CPC- y es por eso que la muerte de la parte tiene el efecto procesal de producir la interrupción, no la extinción del proceso -Art. 201 inc. 2) CPC-,

#### **b) Ausencia, muerte presunta e interdicción**

Debe recordarse que la declaratoria de ausencia y la presunción de muerte producen iguales consecuencias que el fallecimiento en cuanto a los bienes, salvo que no hay transmisión de

**[P. 180]** bienes si solo se decreta la ausencia, en cuyo caso el curador que se nombre en las diligencias de ausencia hará las de albacea, pero si los bienes del supuesto difunto no estuvieren repartidos deberá abrirse el sucesorio -Arts. 871 y 876 CPC y 67 Código Civil<sup>4</sup>-.

Otra situación no contemplada es la de la interdicción de alguna de las partes, a mi entender deberá producirse los mismos efectos y declararse nulos los actos procesales practicados después de su declaración y en este caso debe continuarse el proceso con el curador nombrado al efecto<sup>5</sup>.

#### **c) Muerte del apoderado judicial o abogado**

La muerte del apoderado judicial -abogado- produce iguales consecuencias y en tal caso el proceso también se interrumpe hasta tanto se notifique a la parte, para que en el plazo de 10 días prevea el cuidado de sus intereses -Arts. 201 inc. 3) CPC y 1284 C.C.

### ***9. Extinción de las personas jurídicas***

El artículo 201 -y otros relacionados- del Código de Comercio prevé las causales de disolución de las sociedades mercantiles<sup>6</sup>. El artículo 113 del CPC ha recogido estas ideas, al establecer que

---

<sup>4</sup> La situación analizada en el párrafo anterior sobre si se produce la sucesión procesal de la parte por ausencia o muerte presunta declarada judicialmente, no está contemplada expresamente en nuestra legislación, pero debe considerarse que se producen los mismos efectos del fallecimiento.

<sup>5</sup> El artículo 46 del Código Modelo si prevé expresamente la situación para el caso de interdicción y el 47 para el caso de ausencia declarada.

<sup>6</sup> Estos son: -vencimiento del plazo, imposibilidad o consumación del objeto social, pérdida definitiva del cincuenta por ciento del capital social, y el acuerdo de los socios-, para la sociedad en comandita además la muerte, quiebra, interdicción o imposibilidad para administrar del socio comanditado -Art. 63 Código de Comercio-. Por su parte el 209 de dicho Código establece que una vez disuelta la sociedad,

[P. 181] disuelta una sociedad que sea parte en un proceso, éste continuará con el liquidador, pero debe entenderse que la verdadera sucesión se da con la liquidación, pues el simple acaecimiento de una causal de disolución, no produce de pleno derecho el estado de liquidación o la extinción de la personalidad jurídica, pues ese estado puede hacerse cesar, por acuerdo de socios o bien modificando la causa que la produjo.

El administrador de la liquidación, asume la administración del patrimonio y sus facultades son de simple administrador, por lo que no puede disponer de los bienes si previamente no ha sido autorizado, en consecuencia el liquidador no puede transar si previamente no ha sido autorizado.

Esta modalidad de sucesión por disolución, fusión o transformación se aplica a cualquier tipo de personas jurídicas como sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, etc. cuyas leyes especiales prevén una solución semejante.

### ***10. Cesión del derecho o enajenación de la cosa***

El párrafo tercero del artículo 113 CPC prevé otra forma de sucesión procesal<sup>7</sup>, ya no en función de las partes sino por enajenación o transmisión del objeto litigioso.

#### **a) Concepto y efectos**

A diferencia de la sucesión por muerte de la parte, en este caso, la "sucesión procesal" no se produce de pleno derecho, sino que se encuentra condicionada al requisito de que la parte contraria lo consienta en forma expresa<sup>8</sup>. La enajenación o cesión

[P. 182] del derecho no conlleva el cambio de pleno derecho de la parte que ha enajenado o cedido su derecho.

La norma regula dos aspectos diversos: por un lado la enajenación de la cosa material objeto del litigio, como en los casos de venta, permuta, donación o similares, y la transmisión no ya de la cosa sino del derecho sobre una cosa en cuyo caso la

---

entrará en liquidación, sea por acuerdo de socios o por resolución judicial -Art. 546 CPC- conservando su personalidad jurídica, pero en adelante la sociedad será representada por uno o más liquidadores, que serán los administradores y representantes legales de la sociedad -Art. 210 ídem-, por lo que cesan los poderes otorgados a los anteriores apoderados, al tratarse de una especie de muerte jurídica de la sociedad, que en adelante se convierte en un patrimonio con personería.

<sup>7</sup> Regla tomada del Código Modelo para Iberoamericana; de forma similar se regula en los artículos 35.2 del Código de Uruguay, 111 de Italia, 265 ZPO Alemán, 41 de Brasil, 44 Argentino, 60 Colombiano, 145 de Venezuela, 60 de Guatemala.

<sup>8</sup> En igual sentido Rosenberg Leo, Tratado..., T, II, pág. 115. El artículo 42 brasileño, el 60 guatemalteco exigen también el requisito de la autorización de la contraria para admitir al adquirente.

transmisión por tratarse de un derecho se hace por medio de una cesión, por así preverlo expresamente el artículo 1101 del Código Civil, según el cual todo derecho o toda acción -sic. pretensión- sobre una cosa que se haya en el comercio, puede ser cedida.

En el caso de que la parte contraria al cedente se oponga al ingreso del cesionario o adquirente, como parte en el proceso, éste continuará con la intervención del cedente o enajenante como litisconsorte<sup>9</sup>; se establece en el párrafo final del 113 CPC, que la sentencia que se dicte despliega sus efectos contra el sucesor. Si la otra parte acepta la intromisión del cesionario o adquirente como sustituto del cedente o transmitente, opera la extromisión —salida— de éste

#### **b) Requisitos**

Cuando lo que ha habido es la enajenación de la cosa, basta con acreditar el acto o contrato con que ésta se produjo; pero si se trata de la cesión del derecho, debe constar por escrito para efectos procesales y fiscales y además debe ser presentada ante el juez respectivo si el proceso ya se encuentra en trámite.

Presentado el documento de transmisión de la cosa o la cesión, se dará audiencia por cinco días a la parte contraria, para que esta manifiesta si se opone o no, en caso de oponerse se produce el efecto que mencionamos y que prevé el párrafo final del 113 CPC.

#### **[P. 183] c) Retracto de la cesión**

Los derechos cedidos en un proceso son susceptibles de retracto por parte del deudor a que la cesión se refiere. El incidente de retracto que se encuentra regulado en 1121 del Código Civil, supone que aquel contra quien se haya cedido a título oneroso un derecho litigioso, puede ejercer el retracto de ese derecho, pagando al cesionario el precio real de la cesión, los gastos y costos legítimos y los intereses del precio desde el día en que se pagó.

No procede la cesión de los derechos del demandado -excepto que sea reconventor-, pues no existe crédito en su favor, solo obligación en expectativa<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> En la legislación argentina se tiene en este caso al adquirente como coadyuvante, nuestro código siguió el sistema italiano, al considerarlo como litis consorte; Calamandrei Piero. Derecho..., t.II, pág. 356 y Carnelutti Francesco. Instituciones..., . t.III, pág. 177.

<sup>10</sup> En ejecuciones hipotecarias y prendarias -por aplicación analógica-, no procede el incidente de retracto, tampoco en etapa de ejecución de sentencia. Tampoco procede el retracto de cesión en los casos que prevé el 1123 del Código Civil, ni en la cesión de derechos litigios emanados de actos o contratos de comercio, cualquiera que sea el título de traspaso -Art. 494 Código de Comercio-.

Tratándose de cesión de derechos litigiosos, no se aplica la garantía sobre la existencia, titularidad y legitimación, pues son aspectos que de alguna forma están cuestionados en el proceso, precisamente por eso se trata de un derecho litigioso; lo único que puede garantizar el cedente de un derecho que se encuentra en litigio, es la titularidad de la posición procesal que cede<sup>11</sup>.

#### **d) Subrogación**

Opera la subrogación cuando el acreedor recibe de un tercero el pago de la deuda, asumiendo éste el carácter de acreedor legitimado para cobrar al obligado o responsable. La subrogación puede ser de carácter legal, en cuyo caso opera totalmente, y de pleno derecho en los casos que prevé el artículo 790 del Código Civil<sup>12</sup>; o contractual cuando en virtud de la existencia de un con-

**[P. 184]** trato -por ejemplo de seguro- el tercero asume la condición de subrogatario.

### **11. Sustitución procesal. Concepto y efectos**

Figura prevista en el artículo 105 CPC, según el cual solo en casos expresamente previstos en la ley, podrá hacerse valer, en nombre propio un derecho ajeno, en el proceso. La sustitución procesal se da cuando una persona actuando en nombre propio, ejercita sin embargo una pretensión que pertenece en principio a un tercero -su deudor por ejemplo-, u opone una excepción -por ejemplo de prescripción o pago-, también ajena, en un proceso interpuesto contra su deudor, porque la sustitución puede ser activa o pasiva. Redenti<sup>13</sup>, Rocco, Liebman<sup>14</sup> y Devis Echandía<sup>15</sup>, prefieren llamar a esta figura legitimación extraordinaria, concepto que comparto. Como lo ha notado Rocco se trata del ejercicio de un derecho de acción propio y, por tanto en nombre propio, que tiene por objeto una relación jurídica de otro<sup>16</sup>, se trata de un

---

<sup>11</sup> S.I.C. N° 357 de 14:40 hrs. de 19-12-1990, N° 273 de 9:45 hrs. de 14-09-1990.

<sup>12</sup> Estos son: a) En favor del acreedor que paga de su peculio a otro acreedor de mejor derecho que él en razón de su privilegio o hipoteca, b) En favor del comprador de un inmueble, que emplea el precio de su adquisición en pagar a acreedores a quienes el inmueble estuviere afecto, c) En favor de aquel que una paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros, d) En favor del heredero que ha pagado de su peculio deudas de la herencia, e) En favor del que paga totalmente a un acreedor, después de haberse declarado en estado de insolvencia al deudor.

<sup>13</sup> Redenti Enrico. Derecho Procesal..., T. I, pág. 169.

<sup>14</sup> Liebman Enrico. Manual de Derecho..., pág. 118.

<sup>15</sup> Devis Echandía. Compendio..., T. I, pág. 280.

<sup>16</sup> Rocco Hugo. Tratado..., T. I, pág. 347.

derecho sustancial del cual la parte no es titular, pero que la ley le faculta a reclamar en juicio.

En nuestro país se encuentra regulada expresamente en el artículo 715 del Código Civil, según el cual los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, excepto los que están exclusivamente unidos a la persona, indudablemente se trata de una excepción al principio de que las pretensiones deben ser ejercitadas por las personas que son sus titulares, pues entre el acreedor y el segundo deudor demandado no existe vínculo directo u obligación y en principio aquel carece de legitimación ac-

**[P. 185]** tiva o pasiva, pero la ley se la ha otorgado por el interés derivado y del resultado que él tiene, de no ver desmejorado el patrimonio de su verdadero deudor, como garantía de su crédito<sup>17</sup>.

La subrogación produce algunos efectos jurídicos:

- a) El sustituto asume la calidad de parte, por lo que tiene legitimación principal, puesto que es el sujeto de la "acción", aun cuando ejercite el derecho de otro, y actúe en interés propio, ya que es su interés el que le impulsa a provocar la tutela del interés del sustituido<sup>18</sup>. Por su condición de parte que asume, el sustituto puede apelar e inclusive recurrir en casación, no como tercero, sino como verdadera parte y por ello debe ser oído en ambas instancias, tal y como si se tratara del sustituido o su deudor<sup>19</sup>.
- b) Como el sustituto reclama o defiende un derecho en nombre e interés propio, pero derivado de una relación jurídica ajena, no puede disponer del objeto litigioso, pues se trata de un derecho ajeno del que dispondría -no puede confesar, transar, renunciar al derecho, conciliar, etc.-.
- c) El deudor del deudor puede oponer las mismas defensas y excepciones al actor como si este fuera su acreedor<sup>20</sup>, pues el cambio de la condición de parte no tiene porqué desmejorar su derecho de defensa.
- d) Puede igualmente el deudor demandado reconvenir a su propio acreedor -al originario-, pues no puede limitársele ese derecho más si pensamos que el

---

<sup>17</sup> Puede consultarse a Armando Adolfo. Tratado de las Tercerías. T. 1. Buenos Aires, 1993, pág. 333 y siguientes para una ampliación sobre el tema.

<sup>18</sup> Carnelutti Francesco, Sistema..., T. II, pág. 142.

<sup>19</sup> Artavia Sergio. Casación Civil...; t.I, pág. 263, Recurso de revisión..., -con Majorie Arrieta- pág. 286; Vescovi Enrique. Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires, 1988, pág. 264.

<sup>20</sup> En contra de esta tesis Pallares Eduardo, Diccionario..., pág. 672.

artículo 308 CPC permite traer como reconvenido a quién no es actor en el proceso.

- e) Si el deudor decide demandar, se faculta para que el acreedor pueda actuar como coadyuvante de su deudor<sup>21</sup>.

[P. 186] f) Consecuencia de lo anterior el actor -acreedor sustituto- no puede rendir confesión, ni reconocer documentos propios de la relación subyacente, pues ha dejado de ser parte y la confesión sólo la pueden rendir las partes.

La sentencia beneficia o perjudica en forma directa al acreedor sustituido, y en forma indirecta al sustituto, pues es el derecho material de aquel y no el de este, lo que constituye el objeto de la decisión<sup>22</sup>.

#### 4. Cambio de Partes

[González Rivas, J.J.]<sup>v</sup>

[P. 45] Finalmente, lo normal es que el proceso sea iniciado y terminado entre las mismas partes, pero circunstancias referentes a éstas o al objeto litigioso pueden determinar la necesidad de un cambio de partes, y ello ocurre cuando en el lugar del actor o del demandado entre una nueva parte a continuar la relación jurídica ya constituida. Otro supuesto citado por la doctrina es la entrada de un nuevo sujeto, permaneciendo las mismas partes originarias, a ocupar en calidad de parte principal como actor y demandado y ello origina un litisconsorcio.

Son casos legales de cambio de partes: **a) Fallecimiento de la parte:** La muerte del poderdante es causa de extinción de la representación que ostenta el Procurador, quien viene obligado a poner el hecho en conocimiento del Juez, y si no presentara nuevo poder de los herederos o causahabientes del finado, acordará el órgano jurisdiccional que se les cite para que se personen en autos. El heredero como sucesor de las relaciones jurídicas del causante, entra en el proceso en el estado en que se encuentre, **b) Pérdida del poder de disposición de la parte:** Los pleitos pendientes del quebrado o concursado relativos a su patrimonio pasan al administrador del concurso y quedan acumulados en el juicio universal, **c)** Otro cambio de las partes tiene lugar cuando **se transmite el crédito o el objeto litigioso durante el proceso.**

---

<sup>21</sup> Palacio Lino, Derecho..., T. III, pág. 354.

<sup>22</sup> Así lo prevé expresamente el 114 del Código Argentino. En igual sentido Carnelutti Francesco. Sistema..., T. II, pág. 45.

## **5. Sucesión, Sustitución y Expromisión Procesal (Cambio de Partes en el Proceso)**

[Fábrega Ponce, J.]<sup>vi</sup>

**[P. 185]** Durante el curso de un proceso, es posible que se produzcan algunos fenómenos jurídicos que hagan sentir sus efectos sobre la composición de las

**[P. 186]** partes en conflicto. Esos fenómenos desde el aspecto concreto del proceso son:

- a) La sucesión procesal.
- b) La sustitución procesal; y
- c) La extromisión procesal.

Veamos cada una de estas figuras por separado.

### **a. La sucesión procesal**

Se dice que hay sucesión procesal, cuando acaece un hecho que puede provocar el cambio en la integración de los sujetos en conflicto (demandante o demandado), de manera tal que implique la transmisión de las facultades y deberes procesales.

La sucesión procesal puede originarse por los siguientes motivos:

a.1. Porque fallezca una de las partes, en cuyo caso el proceso continuará y será reemplazada por el albacea, los herederos de ésta o por el curador de la herencia yacente, según fuere la situación. Si se produce la extinción o fusión de una persona jurídica durante el curso del proceso, los sucesores en el derecho debatido comparecerán para que se les reconozca tal carácter. Aun cuando no comparezcan, la sentencia que se dicte les afectará, (art. 600 del C.J.).

a.2. Porque se produzca un acto intervivo como la venta, donación, permuta, cesión o cualquier otra forma de enajenación gratuita u onerosa del derecho en litigio. En ese caso, para que surta efectos la sucesión procesal, es necesario que la contraparte la acepte expresamente, (art. 601 del C.J.).

### **b. La sustitución procesal**

Se produce sustitución procesal cuando un sujeto comparece en su nombre propio y demanda la protección de un derecho cuya titularidad descansa en otra persona y que por inercia o por malicia de ésta deja de ejercerlo, lo cual produce perjuicios al reclamante. Este fenómeno es conocido también en la doctrina como legitimación extraordinaria. Un caso típico de esta figura lo consagra el art. 588 del C.J., cuando autoriza a que cualquier persona que tenga un derecho frente a una persona fallecida pueda solicitar el emplazamiento de todos los que tengan interés en la sucesión,

siempre que hayan transcurrido tres meses desde que se produjo la muerte, sin que se haya declarado abierta la sucesión correspondiente.

#### **[P. 187] c. La extromisión procesal**

Es el fenómeno conforme al cual una vez que se produce tiene la virtualidad de separar o excluir definitivamente del proceso, a quien originalmente figuraba como parte. La figura tiene aplicación en varios supuestos, entre ellos los siguientes: 1. en el caso de *la laudatio o nominatio auctori* (art. 599 deC.J.); 2. en el evento consagrado en el art. 1481 del mismo Código, y 3. en la hipótesis que recoge el art. 601 de esa excerta en lo que respecta al cesionario o adquirente de la cosa o derecho litigioso<sup>23</sup>.

### **6. Sustitución Procesal: Definición y Distinción de Figuras Afines**

[Nieva Fenoll, J.]<sup>vii</sup>

#### **[P. 44] 2. Definición**

Analizado ya todo lo anterior, estamos en condiciones de poder ofrecer una definición de la figura jurídica estudiada, que incluya todos los elementos que hasta ahora hemos analizado, a fin de que pueda ser correctamente identificada en los sucesivos epígrafes.

Podría definirse, por tanto, como la *institución jurídica en virtud de la cual un sujeto defiende ante la Jurisdicción intereses ajenos, con el objeto de que la pasividad del titular en la defensa de dichos intereses no perjudique una relación negocial previa que posee con dicho titular.*

**[P. 45]** Es importante subrayar la ajenidad total del sujeto en cuanto a los intereses que reclama o por los que es reclamado<sup>24</sup>, ya que, de lo contrario, el tercero estaría actuando ante la Jurisdicción como cualquier otro demandante o demandado, a los que, para dictar sentencia a su favor, es imprescindible que dicha sentencia les reconozca que el interés reclamado es propio. La figura jurídica que estudiamos trastoca todo este esquema tradicional, y por eso es digna de estudio.

Ahora bien, lo anterior no impide que el sujeto que defiende procesalmente los intereses de otro, tenga su propio interés relacionado de algún modo con el objeto litigioso, si bien, justamente, no le compete la defensa de aquello que está

---

<sup>23</sup> Fábrega P., Jorge, Ob Cit. La Extromisión, página 555, Tomo 1

<sup>24</sup> Cuando a continuación veamos los supuestos que la doctrina ha identificado erróneamente como casos de “sustitución procesal”, se comprobará la enorme importancia de esta cuestión.

defendiendo, o dicho de otro modo, le es totalmente ajena desde el punto de vista de la titularidad de derechos. Lo veremos cuando se enuncien los casos auténticos de sustitución procesal.

Por último, desearía matizar, para completar la definición, que el tercero no “ejercita un derecho ajeno en nombre propio”, ni “ejercita acciones ajenas”, como se ha dicho hasta el momento e incluso constituye el redactado de varios textos legales. Esas afirmaciones, al margen de su profunda imprecisión —que será demostrada a lo largo de este estudio—, únicamente son posibles, desde una visión dualista del ordenamiento jurídico la primera, y desde la teoría concreta de la acción la segunda, lo que me obligaría a respetar los postulados de dichas teorías a lo largo de mi trabajo. Y ello me resulta imposible al haber adoptado desde un principio el enfoque monista moderado del que parto en mis trabajos, y del que ya advertí en la introducción.

Además, para acabar definitivamente, desearía matizar que el sustituto no ejercita ningún derecho de otro, sino que, como explicaré más adelante, solicita el ejercicio de un derecho, claramente propio, a defender procesalmente los intereses de otro, que es muy diferente. Y no lo ejerce, porque procesalmente no se ejerce Derecho material alguno, sino que más precisamente se solicita su defensa ante la jurisdicción, incluso respetando los postulados dualistas con los que no me hallo de acuerdo, por entender que el derecho solamente se actúa cuando lo declara la jurisdicción. Pero ésta es otra cuestión en la que no procede entrar ahora para no oscurecer la explicación.

### **3. Distinción De Figuras Afines**

Una vez trazada la definición anterior, estamos en condiciones de separar el estudio de la sustitución procesal de otras figuras jurídicas

**[P. 46]** externamente afines, pero que en el fondo, en mi modesta opinión, no se parecen en nada al concepto que nos ocupa. No obstante, su estudio, aunque forzosamente breve, es de utilidad para descartar algunas declaraciones doctrinales, que han incluido algunos de los casos que vamos a ver entre los supuestos en que se produciría una sustitución procesal. De dicho descarte, tomando por base este estudio, me ocuparé en el penúltimo epígrafe de este capítulo<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Dejo al margen de este análisis figuras que en absoluto tienen nada que ver con la “sustitución procesal”, como la intervención de terceros, en la que siempre existe una parte que ha iniciado el proceso, parte que es diferente del tercero que a posteriori quiere intervenir, fenómeno que no se produce en la “sustitución procesal”, en la que el “sustituto” figura ab initio como parte en el proceso. Observa esta esencial diferencia Calamandrei, «Istituzioni...», op. cit., p. 479.

## a. La sucesión procesal

Con lo primero que se confundió la sustitución procesal, ya desde un inicio e incluso por obra del propio Kohler<sup>26</sup>, fue con la sucesión procesal, ínter vivos particularmente. Afirmaba dicho autor que también era “Prozefistandschaft” la situación que se producía cuando, estando el proceso pendiente, el titular del objeto litigioso transmitía dicho objeto. Sin embargo, al continuar en el proceso el transmitente, una vez transmitido el objeto, dicho transmitente persistiría en la defensa del citado objeto, aunque ya no sea suyo, razón por la que, en realidad, estaría defendiendo en el proceso un interés ajeno.

Desde luego, la identificación de una figura con la otra, aunque la realizara el propio Kohler y pueda parecer bastante sugestiva —puesto que ha convencido a la mayor parte de la doctrina alemana e italiana posteriores<sup>27</sup>—, entiendo que es totalmente errónea, y probablemente propia de una doctrina procesalista todavía muy joven, así como tributaria de la teoría de la irrelevancia de la transmisión en el proceso, fruto de la litispendencia<sup>28</sup>, que en parte asume el Derecho alemán, puesto que no permite la eficacia procesal de la transmisión sin el consentimiento de la contraparte (§ 265 ZPO).

**[P. 47]** A pesar de todo ello, en la sucesión procesal, el transmitente del objeto litigioso, suponiendo que permanezca en el proceso, nunca va a obrar ya propiamente en interés privativo suyo, en el sentido que estamos estudiando. Es posible que, viéndose forzado a no abandonar el proceso en caso de que no se acepte la sucesión, persista en la defensa de la cosa litigiosa transmitida, pero no en el sentido del sustituto, que espera obtener el beneficio de su actuación procesal, sino como alguien que quiere evitar que se perjudique su transmisión, pero que no va a tener un interés en el objeto del juicio como aquel a quien le haya sido transmitida la cosa litigiosa, actual y auténtico titular del interés discutido en el proceso. En estas condiciones, el

---

<sup>26</sup> Kohler, «Über die Succession...», op. cit., p. 291.

<sup>27</sup> Hellwig, *System...*, op. cit., p. 169. Rosenberg, Schwab y Gottwald, *Zivilprozeßrecht*, op. cit., pp. 235 y 237. K.-H. Schwab, *Die prozeßrechtlichen Probleme des § 407II BGB*, GS R. Bruns, 1980, pp. 181 ss. Para los Derechos suizo y francés, R Wunderlich, *Zur Prozefistandschaft im internationalen Recht*, München, 1970, pp. 53, 91. B. Kass, *Prozefistandschaft und Rechtskraftwirkung. Eine Untersuchung des Wesens der Prozefistandschaft und der Problematik der Rechtskrafterstreckung bei Prozefistandschaft*, Frankfurt am Main, 1972, p. 152. H. Schack, «Subrogation und Prozeßstandschaft. Ermittlung ausländischen Rechts im einstweiligen Verfügungsverfahren», *Praxis der internai. Privat und Verfahrensrecht*, 3, 1995, p. 160. H. W. Fasching, *Lehrbuch des österreichischen Zivilprozeßrechts*, Wien, 1990, p. 178. Chiovenda, *Principios...*, op. cit., p. 29. Calamandrei, «Istituzioni...», op. cit., p. 479-480. E. Betti, «Sostituzione processuale del cessionario e retratto litigioso», *Riv. Dir. Proc. Civ.*, II, 1926, pp. 320 ss. E. Redenti, «Sui trasferimenti delle azioni civili», *Riv. Trim. Dir. Proc. Civ.*, 1955, p. 82.

<sup>28</sup> Vid., sobre esta teoría, Ramos Méndez, *Enjuiciamiento...*, op. cit., pp. 64-65.

transmitente se convierte en una parte procesal de circunstancias, cuyo interés se asemeja —e incluso en ocasiones puede ser idéntico— al que concurre en la llamada por la doctrina “intervención adhesiva simple”, pero en absoluto es análogo al que posee el sustituto.

Centrando la cuestión en nuestro Derecho, cuanto acaba de decirse se observa con gran claridad si se analiza el art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho precepto autoriza la sucesión procesal *inter vivos*, pero la condiciona a la aceptación judicial, que puede denegarse en caso de que la parte contraria alegue «que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente, o un derecho a reconvenir, o que pende una reconvencción», o incluso simplemente «si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa», frase que probablemente convierte en redundante todo el resto del precepto. En esos casos, como dice la propia norma, el transmitente continúa en el proceso, quedando a salvo las relaciones jurídicas que existan entre el adquirente —sucesor frustrado— y el transmitente.

Si el intento de sucesión era fraudulento, parece lógico que el ordenamiento lo evite<sup>29</sup>. Pero si no era así, se provoca una disociación entre la realidad material y la realidad procesal absolutamente inconveniente, que sólo podrá ser remediada con la solicitud de intervención del adquirente, que deberá ser aceptada<sup>30</sup>, puesto que es evidente que posee «interés directo y legítimo en el resultado del pleito» (art. 13 LEC)<sup>31</sup>. Pero al margen de esta cuestión, lo que interesa destacar es que el interés del transmitente que permanece “a la fuerza” en el proceso, no es el interés de un sustituto, que se persona en el proceso de manera completamente voluntaria. Es más, una vez en el proceso, como vimos en su momento, defiende un interés propio en el resultado del proceso, aunque tenga por base un interés ajeno.

**[P. 48]** Por el contrario, el transmitente *inter vivos* que se ve forzado a permanecer en el proceso, sólo tiene un interés en el resultado del mismo, a fin de que no se perjudique el negocio por él realizado, puesto que, como dice el último inciso del art. 17 LEC, «quedan a salvo las relaciones jurídicas que existan entre ambos», lo cual quiere decir que puede verse obligado a responder ante el adquirente. Pero lo que distancia a la sustitución procesal de este supuesto es que dichas posibles consecuencias desgraciadas para el transmitente sólo se producirán si el adquirente se las

---

<sup>29</sup> Ramos Méndez, Enjuiciamiento..., op. cit., p. 64.

<sup>30</sup> Cfr. M. Serra Domínguez, La Ley 1/2000 sobre Enjuiciamiento Civil, Barcelona, 2000, p. 16.

<sup>31</sup> En el mismo sentido, M. Ortells Ramos (con Mascarell Navarro, Cámara Ruiz, Juan Sánchez, Bonet Navarro, Bellido Penadés, Cucarella Galiana y Martín Pastor), Derecho Procesal Civil, Cizur Menor, 2002, p. 181.

reivindica, pero no sucederán como consecuencia directa de la posible pérdida de la cosa litigiosa en el proceso. En cambio, en la sustitución procesal, el que defiende en interés propio el interés ajeno, se ve directa y, sobre todo, inmediatamente afectado por la sentencia que se dicte en el proceso. Abundaremos sobre estos temas en el último capítulo de este trabajo.

Ramos Méndez, en su monografía sobre la sucesión procesal<sup>32</sup>, añade otras diferencias que también son de consideración, y que sirven a la perfección para deshacer cualquier tipo de confusión, como, por ejemplo, que en la sustitución procesal no existe ninguna modificación subjetiva lite pendente, al contrario que en la sucesión procesal. No obstante, la problemática derivada de las diferencias entre la actuación procesal del sucesor y del sustituto, que también son referidas por el citado profesor<sup>33</sup>, las reservo para más adelante, pero desde luego, sirven también para marcar distancias entre una y otra institución.

## **b. La representación**

Sin pretender terciar en la polémica de los privatistas sobre la figura de la representación<sup>34</sup>, parece bastante obvio que la sustitución procesal no pertenece a la naturaleza jurídica de dicha institución. En todos los tipos de representación que hasta ahora ha estudiado la doctrina civilista, aunque sea difícil identificar un elemento común en

**[P. 49]** todos esos tipos, parece existir bastante acuerdo en tomo al hecho de que el interés que gestiona el representante, es en realidad del representado, y no propio. En otras palabras, el representante actúa realmente en interés del representado, y no en

---

<sup>32</sup> F. Ramos Méndez, *La sucesión procesal. Estudio de los cambios de parte en el proceso*, Barcelona, 1974, pp. 27-29.

<sup>33</sup> A entender de Ramos Méndez, *La sucesión...*, op. cit., p. 29, el sucesor tiene plenos poderes materiales y procesales sobre el objeto del juicio. Al contrario, el sustituto está limitado por la medida y finalidad que a su legitimación le otorga la norma concreta, no pudiendo abusar de su derecho. El alcance de estas manifestaciones merece un estudio detenido que abordaré más adelante, bastando aquí con la mera reseña del mismo.

<sup>34</sup> Vid. al respecto, entre otros, R. M. Roca Sastre y J. Puig Brutau, *Estudios de Derecho Privado, I, Obligaciones y contratos*, Madrid, 1948, pp. 113 ss. M. Albaladejo, «La representación», *Anuario de Derecho Civil*, 1958, pp. 767 ss. L. Díez-Picazo y Ponce de León, *La representación en el Derecho Privado*, Madrid, 1979. F. Rivero Hernández (con Lacruz Berdejo y Luna Serrano), *Elementos de Derecho Civil, I, Parte General del Derecho Civil*, vol. III, Barcelona, 1984, pp. 293 ss. Lacruz Berdejo, Sancho Rebullida, Luna Serrano, Delgado Echeverría, Rivero Hernández y Rams Albesa, *Elementos de Derecho Civil. Parte General*, vol. III, op. cit., pp. 269 ss.

el suyo propio<sup>35</sup>. Dicho de una última forma a mi modo de ver todavía más certera: los resultados del negocio jurídico que conduce el representante están realmente destinados a tener eficacia directa en la esfera del representado<sup>36</sup>.

Reduciendo la cuestión a los casos de representación que guardan alguna analogía con la sustitución procesal, los resultados expresados en el párrafo anterior suceden de forma meridianamente clara en los supuestos de representación directa, que se produce cuando el representante actúa en nombre del representado, y los efectos de su actuación recaen sobre él. Lo mismo ocurre en la representación legal, si bien en este caso no media la voluntad del representado que origine la representación<sup>37</sup>. Pero incluso se produce el mismo fenómeno en el caso de la representación indirecta, puesto que si bien en esta categoría el representante actúa en nombre propio, los efectos del negocio suscrito a través de la representación están pensados para recaer finalmente en la esfera jurídica del representante<sup>38</sup>. Es lo que ocurre, por ejemplo, en los supuestos de gestores de cuentas de participación (art. 242 CCom), o de comisionistas que contratan en nombre propio (art. 246 CCom).

Nada de eso ocurre con la sustitución procesal. Bien al contrario, al sujeto que actúa en el proceso por un interés ajeno, le trae sin cuidado el beneficio o perjuicio que pueda extraer el titular primigenio del interés, como consecuencia de su actuación. Dicho de otro modo, la sustitución procesal no existe para servir al titular de dicho interés, a diferencia de la representación, sino directa y exclusivamente para servir al sujeto que actúa en el proceso en interés totalmente propio<sup>39</sup>. Y dicho sujeto no representa a nadie más que a sí mismo. La posición del tercero es por completo prescindible cuando se produce el fenómeno que estudiamos<sup>40</sup>.

---

<sup>35</sup> Rivero Hernández, Elementos..., op. cit., pp. 298-299. Lacruz Berdejo, Sancho Rebullida, Luna Serrano, Delgado Echeverría, Rivero Hernández y Rams Albesa, Elementos de Derecho Civil. Parte General, vol. III, op. cit., pp. 274-275.

<sup>36</sup> Vid. sobre la cuestión la valiosísima monografía de Díez-Picazo y Ponce de León, La representación..., op. cit., p. 40. Me remito, para una precisión clara del concepto, a las "premisas" que claramente enuncia el citado profesor en la p. 56 de su obra.

<sup>37</sup> Vid. M. Albaladejo, «La representación», Anuario de Derecho Civil, 1958, p. 768.

<sup>38</sup> Cfr. Díez-Picazo y Ponce de León, La representación..., op. cit., pp. 45 a 48. En contra de que se trate de una auténtica representación, Albaladejo, «La representación», op. cit., p. 769

<sup>39</sup> Así lo reafirma Garbagnati, La sostituzione..., op. cit., p. 208.

<sup>40</sup> Confirmó esta línea de pensamiento Köhler, «Über die Succession...», op. cit., p. 303, con claras palabras: «Von Stellvertretung ist natürlich keine Rede» (...) «denn es handelt sich ja nicht um eine Verurtheilung zur Befriedigung des dem Processführenden an der Sache zustehenden Interesses,

[P. 50] Como más adelante veremos, existen muchos casos de sustitución procesal enumerados por la doctrina que en realidad son hipótesis, más o menos complejas, de representación<sup>41</sup>, por lo que apartaremos este estudio de las mismas.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Sucesión Procesal Mortis Causa

[Tribunal Agrario]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría:

III. No lleva razón el recurrente. En un caso similar al que nos ocupa, recientemente dijo este Tribunal: *"En el presente caso sí procede la deserción. Al fallecer el demandado, se da lo que en doctrina se denomina un "hecho jurídico extraprocésal" cuyo efecto inmediato es una falta de capacidad procesal sobreviniente en la figura, en este caso, del demandado. Como efectos secundarios y consecuentes de esta falta de capacidad procesal, se presenta la interrupción procesal, consagrado en el artículo 201 inciso 1 del Código Procesal Civil, teniendo como efecto inmediato la interrupción del proceso, pero ésta opera únicamente en cuanto a la parte fallecida, precisamente porque de acuerdo a dicha norma al impedido por justa causa (muerte o enfermedad grave) no le corren plazos. La interrupción perdura, sobre la parte impedida, hasta que el impedimento termine (párrafo final de la misma norma). La parte actora no se beneficia con esta interrupción, ya que ésta busca que el impedido pueda tener en todo momento la oportunidad de ejercer el derecho de defensa en juicio. La segunda consecuencia, correlativa a dicha interrupción, es la sucesión procesal, consagrada en el artículo 113 del mismo código, lo cual podemos definirla como la sustitución procesal mortis causa de una parte. Esta sucesión procesal corresponde a la parte actora promoverla, pudiendo incluso nombrarse un curador ad litem para que ejerza la representación de dicha sucesión por vía albaceazgo. Esta prevención fue realizada al apelante mediante resolución dictada a las trece horas y veintiún minutos del veintiuno de mayo de dos mil quince, para que procediera en el plazo de UN MES a acreditar el albaceazgo dentro del proceso sucesorio de José Manuel Guerrero Agüero. Se le hizo el debido apercibimiento de que "en caso de omisión no se atenderían sus gestiones futuras y se mantendría el expediente en archivo provisional, pudiéndose decretar la*

---

sondern um eine für den A. und den B., d. h. für die dritten Personen bindende Feststellung ihrer Rechtsverhältnisse».

<sup>41</sup> Así lo afirmó ya desde antiguo F. Carnelutti, *Lezioni di Diritto Processuale Civile*, vol. II, reed. de la ed. de Padova de 1926, Padova, 1986, pp. 238 ss.

*deserción en su oportunidad" (ver resolución). Dicha resolución fue transmitida a la parte demandante en el medio señalado para esos efectos, en fecha dos de junio de dos mil quince, por lo que a partir del tres de junio empezó a correr el plazo de deserción, ya que, insistimos, la interrupción del proceso solo beneficia al impedido por justa causa, en este caso el demandado, no al actor. Transcurrieron los tres meses sin que se cumpliera la prevención y entonces, la parte codemandada solicitó se declare la deserción en el presente asunto, por incumplimiento de la actora a prevenciones realizadas (escrito incorporado el 8 setiembre 2015)" TRIBUNAL AGRARIO, Voto No. 1123-F-15 de las 16:09 del 11 de noviembre del 2015.* En el caso que nos ocupa, es un coactor el que fallece y el juzgado de origen le ha dado, desde el año 2012, SIETE prevenciones a la coactora que apersona al albacea de la sucesión, a fin de continuar el proceso y a la fecha no ha cumplido. La coactora no puede abstraerse de su deber de abrir el sucesorio, como lo pretende la recurrente, toda vez que la interrupción del proceso solo beneficia al fallecido no a la coactora quien tiene el deber de cumplir las múltiples y reiterativas prevenciones. Aunado a ello, tampoco hay un litisconsorcio activo, ya que la sucesión del coactor entraría al proceso como nuevo coactor por sucesión procesal (artículo 113 ibídem), por lo que no procede esa figura como mal entiende el recurrente. Siendo que el proceso se ha mantenido inerte a causa de la coactora desde el año 2012, sí procede la deserción, por lo que se confirma en lo apelado, la resolución venida en alzada."

## **2. Sucesión Procesal por Cesión o Enajenación de la Cosa o Derecho Litigioso**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>x</sup>  
Voto de mayoría

“III. El fenómeno de la sucesión procesal toca con la constitución de las partes que participan en un proceso, específicamente cuando la posición jurídica relevante en el litigio de alguna de ellas, es transmitida a otro sujeto, ya sea por un acto inter vivos, mortis causa o bien por la disolución o liquidación de una persona jurídica. El artículo 113 del Código Procesal Civil establece las reglas por las cuales se rige y, tratándose de la enajenación de la cosa o del derecho litigioso, en su párrafo tercero dispone: *“La enajenación de la cosa o del derecho litigioso, a título particular, por acto entre vivos, permite al adquirente o cesionario sustituir al enajenante o cedente, siempre que la parte contraria no se oponga justificadamente dentro del plazo de cinco días.”* Ante la oposición, podría denegarse la gestión, pero el adquirente o cesionario asumiría la condición de “litisconsorte del enajenante o cedente”. Determinar si se presenta una sucesión procesal, implica nada más constatar si esa tercera persona asume la posición de parte de su trasmittente; pero no se determina en esta etapa procesal cuáles derechos sustantivos le podría corresponder. Desde esta perspectiva, no cabe en este

momento determinar si son procedentes sus alegaciones en cuanto al punto TERCERO antes transcrito, concretamente en cuanto los posibles efectos del acogimiento de la nulidad pedida en la demanda. Tampoco es objeto de análisis la influencia que pueda tener, en cuanto al fondo de lo debatido, la forma en la cual la gestionante adquiere el bien, ni tampoco si esta adquisición le confiere derechos diferentes a los que la parte a la cual pretende sustituir pide se le reconozcan. Simplemente asumiría la posición de la parte a la que sucede.”

### **3. Sucesión Procesal en Materia Notarial**

[Tribunal de Notariado]<sup>x</sup>  
Voto de mayoría

III. En esta jurisdicción se sigue un procedimiento especial, previsto en el Capítulo II del Título VII del Código Notarial que tiene como norma supletoria al Código Procesal Civil, según lo dispone el artículo 163 del primer código citado. Revisado aquel procedimiento, no se encuentra una norma que regule el tema de la sucesión procesal, por lo que, necesariamente debe acudir a la fuente supletoria. En lo que interesa, el código de rito, dispone:

"ARTÍCULO 113. Sucesión procesal. Si la parte muriere, el proceso continuará con el albacea. Disuelta una sociedad que sea parte en un proceso, éste continuará con el liquidador. En caso de fusión o transformación, lo será el nuevo representante. (...)

ARTÍCULO 201. Interrupción. Al impedido por justa causa no le corren plazos. Son motivos justos:

- 1) Los señalados por la ley para determinados casos.
- 2) La muerte o la enfermedad grave de una parte o de su representante, si careciere de apoderado judicial. (...)

No serán eficaces dichos motivos cuando se aleguen por la parte que ha gestionado después de ocurridos, o no se invoquen dentro de los ocho días después de haber cesado.

La solicitud se tramitará en vía incidental de previo pronunciamiento, sin perjuicio de que el juez pueda resolver de oficio, cuando el motivo sea de su conocimiento.

Durante la interrupción sólo se practicarán actos urgentes y de aseguramiento."

Es principio general del derecho procesal que la nulidad sólo puede decretarse cuando produzca vicios de procedimiento y sólo puede ser invocada por quien alega sufrirla. Sin perjuicio de que una vez puesta la denuncia, cuando se involucren supuestas faltas

a deberes funcionales notariales, o a la a fe pública, corresponde a la jurisdicción el impulso procesal del asunto, con lo cual podría devenir innecesaria la intervención de la parte denunciante para que continúe el proceso, es obvio que en casos como éste, que se acusa una falta de inscripción, una eventual falta de representación de la parte denunciante por haber fallecido, no perjudica en nada al notario acusado y en consecuencia, no tiene ningún interés para alegar nulidades, pero aquella ausencia sí podría generar daños a los eventuales herederos de quien ocurrió a esta jurisdicción en procura de la tutela de lo que consideró un derecho patrimonial suyo, pues aunque en la sentencia dictada ha resultado perdidoso el notario acusado, los eventuales herederos del señor O., no han tenido oportunidad de participar en el proceso, de llegar a una autocomposición del problema suscitado, o incluso, de combatir los pronunciamientos dictados desde el fallecimiento del denunciante, si consideraren que en algo han afectado sus intereses. Por todas estas razones, se impone anular las actuaciones y resoluciones ocurridas desde el fallecimiento del gestionante, es decir, desde el auto de las siete horas treinta minutos del seis de octubre de dos mil ocho, en adelante (folio 162), debiendo remitirse el expediente al Juzgado de origen, para que corrija los procedimientos conforme a derecho corresponda.”

#### **4. Sucesión Procesal por Cesión**

[Tribunal Agrario]<sup>xi</sup>  
Voto de mayoría

“III. El artículo 113 del Código Procesal Civil, aplicado a la materia agraria de manera supletoria por remisión del artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, establece la cesión como el mecanismo idóneo para la sucesión procesal. Si bien es cierto, a tal sucesión procesal la parte promovente le dio el nombre de cesión de derechos litigiosos, estándose dentro de un proceso no contencioso, tal nomenclatura resulta irrelevante si se considera cuál es el sentido o finalidad de tal convenio. En este caso, es clara la intención de ceder los derechos que eventualmente fueran adquiridos como consecuencia de este proceso. Esta cesión ha sido onerosa, y se ha cumplido con los requisitos estipulados en el artículo 1123 del Código Civil.-

Se trata entonces de una cesión por motivo de una sucesión procesal, tal y como se estipula en el artículo 113 ibídem, y no propiamente de la transmisión de una posesión derivada, en cuyo caso si se requeriría la prueba del título traslativo de dominio para hacer uso de esa posesión derivada, por lo que ambas figuras no deben ser confundidas. Una es referida a un aspecto puramente de sucesión procesal, y la otra - alegada como agravio- es referida a la adquisición del derecho de fondo que se reclama, sea la usucapión.-

Finalmente, para cumplirse con el requisito de que quien titula no haya adquirido anteriormente otro título de propiedad por información posesoria, se ha traído al proceso la certificación registral en ese sentido (ver folio 110), por lo que no se vulnera el sentido de tal requisito".-

En el presente caso también nos encontramos frente a una sucesión procesal, en la cual la figura de la cesión de derechos es un instrumento válido que no vulnera los requisitos de la información posesoria, pues incluso al nuevo sucesor procesal se le exige ratificar como declaración jurada el escrito inicial, así como presentar certificación de que no ha titulado mediante la ley de informaciones posesorias. Nótese es una sucesión procesal que no ha de confundirse con la posesión derivada, en cuyo caso para utilizarla para la demostración de una posesión decenal allí si es necesario demostrar el justo título, lo cual en este caso tampoco era de relevancia al utilizar el titular una posesión decenal completa ejercida por el cedente."

## **5. Aplicación del Artículo 113 del Código Procesal Civil a los Procesos No Contenciosos**

[Tribunal Agrario]<sup>xii</sup>  
Voto de mayoría

“III. El único agravio expuesto por la representante del Estado se vincula con la cesión de derechos posesorios del inmueble pretendido titular, pues en su criterio, éste debió hacerse en escritura pública. La cesión de derechos se encuentra regulada en los artículos 1101 a 1123 del Código Civil, conforme a la cual, el cesionario asume los derechos, así como las obligaciones no personales, que el cedente tenía respecto del bien o derecho cedido, es decir lo sustituye en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. La normativa en referencia parte del supuesto de procesos contenciosos; pero es aplicable también a los no contenciosos como lo es el de Información Posesoria.

IV. [...] En este caso, la representante del Estado pretende se reste validez y eficacia al documento aportado por la señora Rosa Pacífica Angulo Gutiérrez presentó escrito firmado por ella y por Alba Mendoza Mendoza en representación de Condominio Jazmín de Liberia A y F S.A., mediante el cual la primera "*cedió y traspasó*" a la segunda los derechos de la presente Información Posesoria (folio 96). Al respecto, estima el Tribunal no debe confundirse la figura de la sucesión procesal con la del traspaso de derechos posesorios. La primera permite a quien adquiere los derechos litigiosos apersonarse al proceso debidamente legitimada, sustituyendo a quien se los cedió, conforme al artículo 113 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, tal y como ha sucedido en este proceso conforme se desprende del documento de folio 96. La segunda implica la transmisión de los derechos posesorios sobre el inmueble. Ésta

tiene que realizarse, según los artículos 1 párrafo 4º de la Ley de Informaciones Posesorias y el 4 de esa misma Ley, en escritura pública; sin embargo, tal requerimiento opera únicamente para los supuestos en los cuales la transmisión de derechos es a título gratuito, es decir, por donación, al existir norma expresa. Cuando la transmisión de los derechos no es gratuita, como en este caso, puede realizarse en documento público o en documento privado, e inclusive, acreditarse con prueba testimonial, pues la venta se configura por la definición de cosa y precio, elementos que son indispensables para la perfección de ésta. En este caso, lo único que consta es el documento mediante el cual se transmiten los derechos litigiosos, que en este caso valga decir no son tales, al tratarse de un proceso no contencioso, pero debe aplicarse siempre esa normativa, ya que es ésta la que permite a la actual promovente actuar como tal en el proceso de Información Posesoria, otorgándole la legitimación procesal. No obstante, se echa de menos el documento de traspaso de los derechos posesorios, puesto que la actual promovente aprovecha la posesión de la señora Rosa Pacífica Angulo Gutiérrez, pero, tiene menos de un año de haber adquirido el fundo. En tal sentido, este Tribunal en voto 773 de las 15 horas 11 minutos del 22 de octubre de 2009, en un supuesto similar a éste, señaló: *" En cuanto a su motivo de nulidad, no lleva razón la recurrente. No debe confundirse el contrato de cesión de derechos litigiosos con lo que es la cesión del derecho de posesión como título traslativo de dominio. La cesión de derechos litigiosos es un acuerdo de voluntades por el cual un sujeto (cedente) trasmite a otro la llamada legitimación ad procesum, es decir, la titularidad de las pretensiones procesales, y con ellas, los derechos que eventualmente fuese a adquirir en una eventual sentencia a su favor (artículos 104 y 113 del Código Procesal Civil). Por ello, trasmite, en un primer término, la calidad de parte en el proceso, y en un segundo plano, la expectativa de un derecho que podría ser consolidado en una sentencia estimatoria. La cesión de derechos litigiosos, bajo esta inteligencia, constituye el caso típico de sustitución procesal, pues es el mecanismo por el cual un tercero ajeno al proceso sustituye a quien figure en éste como parte actora - en procesos contenciosos- o promovente -en procedimientos de jurisdicción voluntaria-. Por ende, no se trasmite a través de esta figura ningún derecho real como lo es la posesión. El artículo 853 del Código Civil exige, como correquisitos para que opere la usucapión, el ejercicio de la posesión, la buena fe y el título traslativo de dominio. Si la posesión se ha adquirido en forma derivada, debe necesariamente, demostrarse la causa de dicha transmisión, sea por última voluntad -herencia o legado-, o de forma intervivos, ya sea compraventa, cesión o donación. El artículo 4 de la Ley de Informaciones Posesorias sigue esta tónica al exigir un documento público para demostrar la legítima adquisición del inmueble. En el caso que nos ocupa, las diligencias fueron iniciadas por el señor Jesús Alberto Espinoza Abarca, según se desprende del escrito inicial visible a folio 8. Posteriormente, el promovente original cede el derecho de posesión sobre el inmueble objeto de las diligencias al actual promovente Manuel Angel Campos Medina, mediante escrito presentado al juzgado de*

*instancia el día dieciséis de octubre del dos mil ocho (folio 83). Dicho documento resulta idóneo para acreditar el traspaso posesorio, ya que en esta materia rige el sistema de libre valoración de la prueba, consagrado en el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria, por lo que no podría interpretarse el artículo 4 ibídem como "documento público", necesariamente que sea escritura otorgada por un Notario; ya que la libertad probatoria que rige en esta disciplina permite poder demostrar por cualquier medio de prueba dicha transmisión real intervivos y onerosa. De lo contrario se caería en un régimen de prueba tasada o legal, con violación al mencionado artículo 54. Por ello, no existe nulidad por el hecho de haberse aceptado dicha cesión como título traslativo de dominio. Sin embargo, el juzgado de origen omitió exigirle al nuevo promovente que manifestara, bajo el carácter de declaración jurada, si le liga parentezco (sic) con su transmitente, el promovente original, tal y como lo exige el artículo 1 inciso e) de la Ley de Informaciones Posesorias. Por ende, la sentencia resulta prematura, toda vez no se han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley, no pudiéndose corregir dicha omisión en esta Sede, pues se quebrantaría el principio de la doble instancia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, se debe anular la sentencia recurrida a fin de que se termine con los procedimientos."*

## **6. Sucesión, Subrogación y Cesión Procesal**

[Tribunal Primero Civil]<sup>xiii</sup>  
Voto de mayoría

“IV. No comparte este Tribunal los motivos de inconformidad de la empresa apelante. En primer lugar, el tema del “infraseguro” se introdujo al debate a folio 119 para prescindir de la prueba testimonial. El libelo inicial es omiso y el accionado no tuvo, por ende, oportunidad para pronunciarse sobre la situación que hasta ahora se plantea acerca del trámite de reparación del vehículo placas 512633. Se trata de un punto novedoso alegado por la vía del recurso, lo cual es inadmisibles porque sorprende a la parte contraria y no se garantiza la doble instancia. De todos modos, los agravios no tienen la virtud de revocar la falta de legitimación activa. Para el A-quo la sociedad actora no está legitimada para promover la ejecución porque, en lo esencial, la carta de pago con subrogación se suscribe el 20 de enero del año 2005; esto es, aproximadamente cinco meses antes de la sentencia de tránsito. Indica el Juzgado: “no tuvo la eficacia ni validez de un pago con subrogación en el tanto no existía en el momento que se produjo, ninguna obligación o vínculo jurídico entre la señora Iveth García Ramírez como acreedora y el demandado como deudor...” El argumento tiene fundamento en la doctrina civil de obligaciones, la que admite dos clases de subrogación: la convencional y la legal. En la primera, la subrogación opera por acuerdo de voluntades, donde el acreedor decide subrogar sus derechos y acciones al tercero que cancela lo debido. Por el contrario, la segunda se verifica de pleno

derecho, por disposición expresa de la ley. Nuestro Código Civil regula la convencional en el artículo 786 y la legal en el inciso 3º del numeral 790. Además, la subrogación pactada requiere de simultaneidad, formalidad que se echa de menos en este asunto. El tratadista costarricense Alberto Brenes Córdoba, al respecto dice: “Es facultativo para el dueño de un crédito conceder la subrogación, pero sí a esto estuviere anuente, es preciso que ella se verifique al mismo tiempo que el pago, y que conste en el recibo que el acreedor extienda. Se exige que dichos requisitos sean simultáneos, porque solo así se realizan las condiciones que hacen posible la subrogación, conforme al rigor de los principios. En efecto, si ésta se hiciera con anterioridad al pago el acreedor carecería de la facultad de recibirlo por haber dejado de ser tal acreedor; y si, por el contrario, se pretendiese verificar la subrogación después de que el acreedor recibió lo adeudado, ya él se hallaría legalmente impedido para hacer el traspaso por cuanto la deuda quedó extinguida desde el momento en que recibió su importe” (BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. Editorial Juricentro S.A. 1977 San José. Costa Rica. Pág. 148). Indudablemente, para que proceda la subrogación convencional, se necesita de una obligación preexistente y cuyo importe lo cubre un tercero con la finalidad de extinguirla. Esta prevista como un medio extintivo de las obligaciones, sin que se pueda utilizar como un mecanismo para transmitir derechos litigiosos. El titular para reclamar los daños y perjuicios producto de una colisión, a tenor de los numerales 5 y 7 de la Ley de Tránsito, es el propietario registral con título inscrito o pendiente de inscripción. En este caso, la señora García Ramírez. Si su deseo era transmitir ese derecho a la empresa actora, debió acudir al contrato de cesión al amparo de los ordinales 1101 y siguientes del Código Civil. Esa cesión es una modalidad de sucesión procesal, prevista en el artículo 113 del Código Procesal Civil, cuyo objetivo es transmitir la calidad de parte y legitimar la pretensión. Distinta es la finalidad de la subrogación, donde se extingue una obligación y el nuevo acreedor asume ese carácter. En realidad, la sociedad actora no se subrogó un crédito, sino el derecho de reclamar el saldo de la reparación y para ello requería de una cesión y acreditar ese monto a cargo del accionado. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto de alzada, se confirma el fallo impugnado.”

## **7. Cesión de Créditos y Sucesión Procesal**

[Tribunal Primero Civil]<sup>xiv</sup>

Voto de mayoría:

“II. Acierta el apelante en el andamiaje argumentativo de la impugnación articulada en autos. No existe impedimento o prohibición legal sobre cesión de derechos de crédito posterior al fallo. La cesión de derechos corresponde a un acto permisible luego del fallo, pues se insiste no acarrea disposición prohibitiva en su modalidad expresa o tácita. Ningún reparo advierte el Tribunal a la presencia de una cesión de

derechos no litigiosos. Adviértase que la transmisión gratuita u onerosa de un crédito o derecho a favor de un tercero no incide en los eventuales efectos correctivos del fallo en su fase de ejecución. Al expedirse una sentencia de condena en un proceso en donde se dilucidaron derechos privados disponibles, la voluntad de las partes priva en lo referente a los actos de ejecución del fallo. Cuando la sentencia versa sobre derechos patrimoniales -por tanto- de libre disposición de las partes, paradójicamente éstas puedan modificar lo referido a los extremos de su cumplimiento, sobre todo si ésta ha adquirido la calidad de cosa juzgada, sin que ello importe la alteración de los términos de lo decidido en la sentencia. Además de lo descrito la cesión de derechos desde el ámbito procesal vislumbra efectos similares a la sucesión procesal regulada en el artículo 113 del Código Procesal Civil, con lo cual mientras la sentencia se encuentre vigente y exigible, nada impide la sustitución de la parte actora originaria con el ingreso de un nuevo protagonista en el proceso que lo viene a sustituir -el cesionario-. Finalmente advierte el Tribunal que el contrato de cesión cuenta con la correspondiente estimación según se aprecia a folio 96 en la suma de ocho mil dólares, monto que coincide absolutamente con el crédito cambiario que sustentó la demanda (vid. folio 1 frente). Según lo descrito permite analizar procedencia de análisis de la cesión debatida, por lo que deberá el a quo dictaminar procedencia del citado acto jurídico al margen de las objeciones atribuidas en el auto impugnado.”

## **8. Bienes y Derechos Litigiosos y la Sucesión Procesal**

[Sala Primera]<sup>xv</sup>

Voto de mayoría

“V. Primero: en cuanto a la acusada preterición de prueba, es necesario indicar que el Tribunal no pudo valorar indebidamente las certificaciones del Registro Público de Vehículos, el otorgamiento del poder especial, ni el instrumento de venta del automóvil placas CL-176174, realizada en diciembre de 2007, ya que tales probanzas no constaban en autos, siendo hasta ahora, en casación, que se aportan. Consecuentemente, el Ad quem no apreció de manera incorrecta dichos documentos, porque no constaban al momento de dictar su sentencia. Según lo expuesto, lo procedente es desestimar los reparos argüidos. No obstante, a mayor abundamiento de razones, ha de expresarse que en todo caso la parte recurrente no lleva razón en sus aseveraciones. Véase, que la cesión procesal lo es para el caso de bienes o derechos litigiosos, sobre el particular el artículo 113 del Código Procesal Civil, en lo que interesa, dispone: “... *La enajenación de la cosa o del derecho litigioso, a título particular, por acto entre vivos, permite al adquirente o cesionario sustituir al enajenante o cedente, siempre que la parte contraria no se oponga justificadamente dentro del plazo de cinco días...*”. Circunstancia que no es la que se presente en el caso de estudio. El vehículo placas CL-176174, no es el objeto del litigio, lo que se pretende

son daños y perjuicios al amparo del artículo 1045 del Código Civil, en razón del detrimento sufrido por el actor en su patrimonio; en ningún momento aspectos relativos a la propiedad, titularidad, posesión o derechos reales atinentes al automóvil citado. De ahí, no son de recibo los reproches esgrimidos, pues no se está ante la previsión del ordinal 113 del Código Procesal Civil, de modo que no cabe la sucesión procesal. Sobre la legitimación activa y el interés actual esta Sala ha expresado: *“...las facultades para actuar están previstas en los ordinales 102 y 103 ibídem. Los segundos, materiales o sustantivos, se vinculan con la procedencia de la pretensión. Son de fondo. Se refieren a la legitimación en sus dos modalidades, el derecho e interés actual. Dentro de los requisitos indispensables de una demanda, se exige la petitoria y su admisibilidad en el fallo, luego de agotada la etapa del contradictorio, obliga al actor a conservar durante todo el proceso esos tres presupuestos. De lo contrario, es impensable una sentencia estimatoria de haber perdido el accionante su titularidad e interés en lo reclamado. La decisión se tornaría inejecutable, de ahí que la jurisprudencia se haya inclinado por su análisis oficioso. La Sala ha abordado el tema en otras ocasiones y se ha manifestado en los siguientes términos: “X.-La legitimatio ad causam, no constituye una condición o presupuesto de admisibilidad de la acción, ni condiciona su ejercicio válido y eficaz, de ser así no podría ejercer la acción quien no estuviera legitimado en la causa Pero (sic) sí constituye una condición para que prospere la pretensión. Legitimado en la causa es quien puede exigir que se resuelvan las peticiones hechas en la demanda, es decir, la existencia o no del derecho material que se pretende, por medio de sentencia favorable o desfavorable. Por ende cuando alguna de las partes no tiene esa legitimación el juzgador no puede adoptar una decisión de fondo, encontrándose inhibido para ello. La legitimatio ad causam constituye, entonces condición para el dictado de la sentencia de fondo o mérito, pero no de la sentencia favorable. Al no poder el órgano jurisdiccional resolver la existencia o no del derecho material pretendido, o al declarar que se encuentra inhibido para pronunciarse, no se produce la cosa juzgada pues el punto de fondo no se ha decidido. La legitimación constituye un presupuesto de la pretensión formulada en la demanda y de la oposición hecha por el demandado, para hacer posible la sentencia de fondo que las resuelve; consecuentemente la legitimación en la causa no constituye un presupuesto procesal, en tanto no se refiere al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, antes bien se refiere a la relación sustancial que debe existir entre actor y demandado y al interés sustancial que se discute en el proceso. La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende existente entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. El demandado debe ser la persona a quien le corresponde por la ley oponerse a la pretensión del actor o frente a la cual la ley permite que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el actor la persona que a tenor de la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido no exista o le corresponda a otro. Lo anterior significa que no se precisa ser titular o sujeto activo o pasivo del derecho o relación jurídica*

*material, sino del interés para que se decida si en efecto existe, esto es se trata de una legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. De acuerdo al sujeto legitimado o a su posición en la relación procesal se puede distinguir entre legitimación activa y pasiva, la primera le corresponde al actor y a las personas que con posterioridad intervengan para defender su causa, la segunda le pertenece al demandado y a quienes intervengan para discutir y oponerse a la pretensión del actor. La ausencia de legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial, si el juzgador se percata de la falta de la misma, así debe declararlo de oficio y dictar una sentencia inhibitoria, lo que no es óbice para que sea alegada oportunamente como excepción previa... ...La legitimación en la causa además de determinar quienes pueden actuar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, señala o determina a quiénes deben estar presentes para hacer posible la sentencia de fondo...” . (Resolución de las 15 horas 10 minutos del 24 de septiembre de 1997, correspondiente al voto número 83). Entonces, según se ha visto, se debe entender la legitimación como un presupuesto de fondo necesario para la procedencia de la pretensión material, es decir, será parte legítima quien alega tener una determinada relación jurídica con la petitoria debatida. Ahora bien, según se ha visto, el vínculo entre la legitimación y el interés actual es estrecho, siendo ambos presupuestos de fondo, los cuales deben ser revisados por los juzgadores en todo momento con el fin de verificar que pueda haber un pronunciamiento válido sobre lo debatido en el proceso y se deben mantener durante el desarrollo de todo el proceso”. No. 604 de las 10 horas del 17 de agosto de 2007. En consecuencia, la legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, puede ser activa o pasiva, lo cual dependerá de las condiciones que para tal efecto establezca la ley en cuanto la pretensión procesal. Así, la legitimación ad causam activa, que interesa en el caso en estudio, es la capacidad para demandar, carácter que nace de la posición en que se halle el sujeto, respecto a la pretensión procesal promovida. En suma, es la identidad necesaria que debe darse entre el actor y el derecho que pretenda en juicio. Por ende, una vez más yerra el casacionista, ya que en el caso de análisis esta viene dada por el carácter de propietario que ostentaba el demandante al momento de producirse el menoscabo económico. Lo anterior, porque su automóvil sufrió pérdida total producto de la colisión acaecida con el vehículo de la demandada. Lo que pretende es el pago de los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia del accidente automovilístico en el que resultó con pérdida total el vehículo de su propiedad en aquel instante. Nótese, la desmejora la soportó en su patrimonio, por ende, no tiene importancia quien sea en la actualidad el propietario del automóvil, tampoco que el dominio se traspasara estando pendiente la litis. En consecuencia, no se trata de la enajenación de un bien litigioso, pues, no se discute sobre su titularidad o dominio, sino que la acción lo que pretende es el resarcimiento por el detrimento económico sufrido. De ahí, se trata de una acción personal en la que no interesa si posteriormente el bien es enajenado, porque continúa manteniendo el interés actual sobre el resarcimiento ya que fue quien sufrió el daño como dueño al*

momento de la colisión. Lo primordial a este respecto radica en el hecho de que la suma a indemnizar se calculó según la pérdida que soportó y por el estado en que había quedado el vehículo fruto del percance. Tampoco interesa si lo vendió para repuestos, o dejó en condiciones propicias para la circulación, hasta tanto no conste de manera indubitable la fecha en que ese hecho se produjo. Esto último, no se acredita con la prueba aportada para mejor resolver, por ello no es de influencia efectiva en el proceso. Dicho aspecto según lo fallado por el Tribunal, quedará para ser resuelto en la vía de ejecución de sentencia. Nótese, en el por tanto, los juzgadores de segunda instancia entre otras cosas dispusieron: “*b) El lucro cesante sufrido por el actor desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, extremo que se liquidará en ejecución del fallo, todo en los términos consignados en este fallo, desde la fecha de colisión que aquí se discute, sea el veinte de setiembre de dos mil dos hasta su efectivo pago y que consisten en los ingresos que dejó de percibir el actor por **no poder disponer de su vehículo**, excepto en los casos en que pudo conseguir otro automotor o esto no resultare necesario*” (las negritas son suplidas). Así, es de importancia conocer si el automóvil entró en circulación antes de su venta en diciembre de 2007, porque como pudo ser así, también lo enajenado en esa data, pudo haber sido la chatarra o el vehículo recién reparado. Por ello, de demostrarse la fecha exacta en que entró en circulación, hasta ese momento se habría de reconocer el lucro cesante, según las condiciones fijadas en sentencia. También es claro, que si se reparó no implica que el actor no haya sufrido un menoscabo económico, porque para ello tuvo que invertir una cantidad de dinero. Lo primordial en este caso continúa siendo la circunstancia de que en su momento soportó un menoscabo en su patrimonio, que es el reconocido por el Tribunal. Consecuentemente, no se han producido las infracciones legales acusadas, debiéndose rechazar el agravio.”

## 9. Aplicación de la Sucesión Procesal

[Sala Primera]<sup>xvi</sup>

Voto de mayoría

III. Otro aspecto relevante del tema en cuestión, lo constituye la sucesión procesal (artículo 113 de Código Procesal Civil). Entendida ésta, como “*la continuación de la personalidad del causante*”. (Hugo Alsina Fundamentos de Derecho Procesal, Tomo IV, Edit. Jurídica Universitaria). Opera, en caso del fallecimiento de una de las partes o por cesión de derechos. Dependiendo del momento en que ocurre, es posible determinar su incidencia en la competencia de la Sala, a la que correspondería su conocimiento. Ante la ausencia de norma expresa que lo defina, debe acudirse a la aplicación analógica y en ese sentido, el numeral 767 del Código Procesal Civil, relativo a los procesos concursales, orienta la decisión a tomar y a cuyo tenor, puede establecerse que si la sucesión procesal se da antes del dictado de sentencia de primera instancia,

de llegar a casación el recurso debe ser conocido por la Sala Segunda y si ocurre después de aquella etapa pero antes de la sentencia de segunda instancia la llamada a conocer sería la Sala Primera. Este criterio es seguido por algún sector de la doctrina, entre ellos, Hugo Alsina, que expone: *“De acuerdo con lo dispuesto en el art. 703, deben ser acumulados al juicio universal los pleitos promovidos en vida del causante, aunque sólo sea co-demandado, y siempre que se encuentren en primera instancia, pero no los que se hallen terminados por sentencia, ni los que se encuentren en apelación...”*. En igual sentido, el ordinal 505 del Código de Procedimientos Civiles anterior (hoy ordinal 900 del Código Procesal Civil), con relación a los juicios acumulables a la sucesión, contemplaba esta situación, al señalar: *“2º. Las demandas ordinarias, pendientes en primera instancia contra el finado”*. De lo expuesto se desprende, que de darse esa situación, se estaría en presencia de una competencia sobrevenida, la cual antes que violatoria del principio de improrrogabilidad de la competencia por razón de materia, es determinante al hacer prevalecer la especialidad de aquella, la cual tratándose del recurso de casación, el ordenamiento estableció a la Sala Segunda como la competente para su conocimiento.

#### **10. Procedimiento de la Sucesión Procesal por Cesión**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>xvii</sup>

Voto de mayoría

“III. Los alegatos de la parte recurrente deben rechazarse porque del artículo 113 del Código Procesal Civil se desprende que la sucesión procesal no opera en forma automática con solo que se compruebe el traspaso del bien litigioso a un tercero. Es necesario cumplir el procedimiento que establece ese numeral y luego, el juzgador debe valorar la oposición de la parte contraria, para finalmente determinar si se admite la sucesión procesal. En este caso, justamente al hacer esa ponderación la juzgadora estimó que es aceptable uno de los motivos expuestos por la actora y por esa razón rechazó la sucesión procesal propuesta. El apelante no refuta el único argumento de fondo que la jueza expuso como fundamento de su decisión, de manera que se impone confirmar la resolución recurrida.”

#### **11. Sucesión Procesal por Cesión de Derechos Litigiosos y Cobro de Honorarios del Abogado**

[Tribunal Primero Civil]<sup>xviii</sup>

Voto Salvado

VI. Con la revocatoria y no estar caduco el incidente, se debe conocer del resto de las defensas y el fondo de lo debatido. La prescripción igualmente se debe rechazar. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 869 del Código Civil, el plazo

prescriptivo de los honorarios es de tres años. Ese lapso empieza a correr, de acuerdo con el numeral 874 del Código citado, a partir de la exigibilidad de la obligación. Esa circunstancia se produce desde que la colega se encuentra en disposición de ejercer el reclamo de sus emolumentos. Así lo ha dicho este Tribunal y, como valioso antecedentes, se puede consultar el voto número 16-M de las 9 horas 15 minutos del 5 de enero de 1994. Según se indicó el considerando anterior, la ejecución hipotecaria no está terminada ni se ha demostrado, con prueba idónea, que la actora haya prescindido de los servicios profesionales de la incidentista. Como ninguno de esos dos supuestos se acredita en autos, la licenciada Bouzid Jiménez aun no estaba obligada a gestionar el cobro de sus honorarios bajo pena de prescripción. Incluso, esa defensa extintiva resulta contradictoria con la solicitud de folio 163, en la cual solicito la protocolización del remate y se fijaran los honorarios de la promovente. En esa gestión, previo al incidente, reconoce el derecho de la abogada directora a sus emolumentos, desde la demanda hasta la puesta en posesión. Por esa razón, la oposición a la incidencia tampoco es de recibo. La cesión de derechos litigiosos es una hipótesis de sucesión procesal a tenor del artículo 113 del Código Procesal Civil. No tiene la virtud de excluir a la cedente como parte formal. En otras palabras, para efectos de honorarios frente a la profesional contratada para asesorar el proceso hipotecario, ese convenio no afecta el rubro que deba fijarse conforme a la labor desplegada. Cedente y cesionario, como ficción legal, responden por los honorarios de la abogada. La única salvedad sería que la cesión de derechos tuviere como resultado la sustitución de la colega, pero no se prescindió de sus servicios. El tema, entonces, no es si la cesionaria contrató o no a la incidentista. Lo que interesa es su condición de directora del hipotecario desde el escrito inicial hasta la puesta en posesión, como se reconoce en el memorial de folio 163.

## **12. Sucesión Procesal del Albacea**

[Sala Primera]<sup>xix</sup>

Voto de mayoría

*"III. Esta Sala ha expresado que la legitimación es: "...un presupuesto de la pretensión formulada en la demanda y de la oposición hecha por el demandado, para hacer posible la sentencia de fondo que las resuelve; consecuentemente la legitimación en la causa no constituye un presupuesto procesal, en tanto no se refiere al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, antes bien se refiere a la relación sustancial que debe existir entre actor y demandado y al interés sustancial que se discute en el proceso. La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende existente entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. El demandado debe ser la persona a quien le corresponde por la ley oponerse a la pretensión del actor o frente a la cual la ley permite que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la*

*demanda; y el actor la persona que a tenor de la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido no exista o le corresponda a otro. ... De acuerdo al sujeto legitimado o a su posición en la relación procesal se puede distinguir entre legitimación activa y pasiva, la primera le corresponde al actor y a las personas que con posterioridad intervengan para defender su causa, la segunda le pertenece al demandado y a quienes intervengan para discutir y oponerse a la pretensión del actor. La ausencia de legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial, si el juzgador se percata de la falta de la misma, así debe declararlo de oficio y dictar una sentencia inhibitoria, lo que no es óbice para que sea alegada oportunamente como excepción previa. ... La legitimación en la causa además de determinar quienes pueden actuar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, señala o determina a quiénes deben estar presentes para hacer posible la sentencia de fondo. Lo anterior significa que en determinados procesos es indispensable la concurrencia de varias personas (litisconsortes necesarios) en calidad de actores o demandados para que la decisión sobre las peticiones se haga posible, pues la ausencia de éstas impide la decisión de fondo, de las pretensiones deducidas en la demanda. Por ello la legitimatio ad causam puede estar ausente en dos casos: a) cuando actor y demandado carecen absolutamente de legitimación en la causa, por tratarse de personas diferentes a quienes correspondía formular las pretensiones o contradecirlas, y b) cuando los que debían ser parte en tales posiciones en concurrencia con otras personas, no han comparecido al proceso". no.794 de las 16 horas 5 minutos del 16 de octubre del 2002. En consecuencia, la legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, puede ser activa o pasiva, lo cual dependerá de las condiciones que para tal efecto establezca la ley en cuanto la pretensión procesal. Así, la legitimación ad causam activa, que interesa en el caso en estudio, es la capacidad para demandar, carácter que nace de la posición en que se halle el sujeto, respecto a la pretensión procesal promovida. En suma, es la identidad necesaria que debe darse entre el actor y el derecho que pretenda en juicio. La discusión se centra en determinar si cuando se acusa simulación en el traspaso de bienes que podrían llegar a constituir gananciales de la causante en un sucesorio, una heredera puede actuar en esa condición, o es indispensable lo haga el albacea. En torno a este tema la Sala Segunda ha expresado, lo cual comparte este órgano jurisdiccional, que para actuar en un proceso, no es suficiente poseer las cualidades personales, sino que se necesita estar en una determinada posición, propiamente de un derecho nacido del ordenamiento jurídico, con base en una circunstancia jurídica tutelada de previo por él y de la que se es el titular legitimado para actuar y validarlo ante el juez. Asimismo, que el artículo 104 del Código Procesal Civil establece cuál es la parte legitimada y el numeral 113 ibídem dispone que la sucesión procesal debe ser continuada por el albacea, como persona legitimada. De ahí, que de esta relación de normas, sea posible concluir, que en el proceso sucesorio la legitimación para actuar recae sobre aquél. Al respecto puede consultarse la sentencia de la Sala Segunda no. 982 de 10 horas 5*

minutos del 12 de noviembre del 2004. El canon 548 del cuerpo normativo que se viene citando, establece: *“El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general...”*. En este asunto, se pretende que trasposos realizados por el señor Osmín López Valerín se declaren simulados, en razón de que los bienes enajenados los adquirió estando casado y sobre estos la causante tendría derecho a **gananciales**. Expresa, que reclama vicios causantes de nulidad absoluta en las titulaciones de los inmuebles, por hacerse en perjuicio de la sucesión de su madre y además porque al ser adquiridos la causante estaba casada con el demandado Osmín López Valerín, y los trasposos se hicieron estando fallecida. Por ende, estima, de prosperar la demanda el patrimonio hereditario podría incrementarse una vez se declaren como tales y sean inventariados. Se acusa la simulación, con el propósito, por lo menos así lo externa la actora, engrosen los bienes del sucesorio, de lo cual se favorecería como heredera. De otro modo, no podría ser, porque declarada la nulidad de las compraventas los inmuebles volverían al dominio del señor Osmín López Valerín y con ello la demandante no se favorece, solo cuando fueran atraídos por la sucesión, si se declararan gananciales. Debido a lo expuesto y por la naturaleza jurídica del sucesorio, no es posible que los herederos en forma individual, como lo intenta la señora Nuria María López Leal, pretendan derechos correspondientes al acervo patrimonial de la de cuius, en esta circunstancia no posee esa relación específica concedida por el Ordenamiento Jurídico que le permita accionar con el fin de validarlo ante el Juez. Es el albacea quien debe actuar como representante de la comunidad hereditaria. En el estado actual la única legitimada es la sucesión, que podría pedir se declare la simulación y se tengan como gananciales los bienes sobre los cuales habría tenido derecho la causante. La jurisprudencia citada, atinente a que no se requiere legitimación especial para solicitar la nulidad del negocio simulado, que no es vinculante, está referida a los acreedores que persiguen el patrimonio del deudor, no a presuntos herederos que tratan de recuperar bienes del causante. Es pues, una situación distinta a la planteada en este proceso. Consecuentemente, la demandante no posee legitimación para pedir en el proceso lo solicitado, según lo expuesto; quien la tendría es la sucesión (en la persona del albacea), que es la única legitimada activamente."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la Norma 13 de 13 del 24/08/2016. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

<sup>ii</sup> LÓPEZ GONZÁLEZ, Jorge Alberto. (2007). **Lecciones de Derecho Procesal Civil**. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. Pp 61-62.

<sup>iii</sup> PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). **Curso de Derecho Procesal Civil**. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica. Pp 49-50.

<sup>iv</sup> ARTAVIA BARRANTES, Sergio. (2015). **Manual de Derecho Procesal Civil**. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica. Pp 179-186.

<sup>v</sup> GONZÁLEZ RIVAS, Juan José. (1999). **Derecho Procesal Civil**. J.M. Bosch Editor. Zaragoza, España. Pp 45.

<sup>vi</sup> FÁBREGA PONCE, Jorge. (1999). **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Editora Jurídica Pamameña. Panamá, República de Panamá. Pp 185-187.

<sup>vii</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. (2004). **La Sustitución Procesal**. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, España. Pp 44-50.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 314 de las once horas con cincuenta minutos del trece de abril de dos mil dieciséis. Expediente: 11-160041-0465-AG.

<sup>ix</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 361 de las nueve horas con doce minutos del diez de septiembre de dos mil quince. Expediente: 10-000135-0183-CI.

---

<sup>x</sup> TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 47 de las nueve horas con diez horas del siete marzo de dos mil doce. Expediente: 04-000371-0627-NO.

<sup>xi</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 1266 de las quince horas con treinta y dos minutos del diecisiete de noviembre de dos mil once. Expediente: 08-000265-0296-CI.

<sup>xii</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 507 de las nueve horas con veinte minutos del diecinueve de mayo de dos mil once. Expediente: 08-000171-0387-AG.

<sup>xiii</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 949 de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de noviembre de dos mil nueve. Expediente: 05-001710-0181-CI.

<sup>xiv</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 618 de las ocho horas con diez minutos del siete de agosto de dos mil nueve. Expediente: 05-001183-0164-CI.

<sup>xv</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 778 de las catorce horas con cincuenta minutos del veintiocho de julio de dos mil nueve. Expediente: 06-100213-0297-CI.

<sup>xvi</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 362 de las diez horas con quince minutos del dieciséis de abril de dos mil nueve. Expediente: 01-000534-0504-CI.

<sup>xvii</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 51 de las nueve horas con veinte minutos del veinticinco de febrero de dos mil nueve. Expediente: 04-000453-0180-CI.

<sup>xviii</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 876 de las siete horas con cincuenta minutos del quince de octubre de dos mil ocho. Expediente: 00-000149-0184-CI.

<sup>xix</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 976 de las siete horas con cuarenta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil seis. Expediente: 01-000029-0391-AG.